



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Exp. Ejecutivo de mayor cuantía. Rad. No. 73 168 31 84 001-2022-00157-00.

Procede el despacho, a dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 440 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

1.- Por auto de fecha 23 de junio del corriente año (2023), este juzgado libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantiar, a cargo del señor José de la Cruz Bonilla Méndez y a favor de la señora Yamile Andrea Orozco Rocha, por la cantidad de dos mil millones de pesos (\$ 2.000.000.000.00) Moneda corriente. Mas los intereses civiles -ante la omisión de intereses convencionales- a razón de un doce por ciento anual (12%), según lo prescrito en el artículo 1617 del C.C., desde el 22 de abril de 2022 (presentación de la demanda) hasta cuando se verifique su pago.

Allí mismo, se dispuso notificar al demandado José de la Cruz Bonilla Méndez, en la forma ordenada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por medio del cual se decretó la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación cancele en forma total la obligación y/o presente excepciones (10 días), tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 Ibidem, para lo cual se le remitirá por correo físico o correo electrónico, si lo tuviere, copia de este auto como de la demanda y anexos, ya que como se solicitó con esta medidas cautelares, no se hace imperativo demostrar con el libelo que ya se habían enviado estas. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje o entrega física y los términos empezaran a contarse a partir del día siguiente hábil.

2.- Notificado personalmente el demandado José de la Cruz Bonilla Méndez, de dicho auto a través de su correo electrónico (distribonillasm@gmail.com), y surtido el traslado para pagar la obligación y/o para excepcionar, guardó silencio (aparece a folios 33 a 51 del C.1).

3.- En razón a que el demandado José de la Cruz Bonilla Méndez, no pago la obligación determinada en el mandamiento de pago ni propuso excepciones, en el término allí mencionado, lo pertinente, es dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., que contempla:

"...Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso,...o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Lo escrito en cursiva, es ajeno al texto legal).

II.- DECISION.

En mérito de lo brevemente expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Chaparral (Tol.),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

SEGUNDO: Se ordena practicar la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso. Para lo cual se requiere a las partes.

TERCERO: Condenar en costas al demandado José de la Cruz Bonilla Méndez, por cuanto que no demostró estar dispuesto al pago antes de ser demandado o que el acreedor no se haya allanado a recibirle. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 20'000.000 = M/cte. Suma que se incluirá en la liquidación de costas, que realizará el secretario, una vez en firme este auto.

Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario

6

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Exp. Ejecutivo de mayor cuantía de Yamile Andrea Orozco Rocha contra José de la Cruz Bonilla Méndez. Rad. No. 73 168 31 84 001-2022-00157-00.

Se accede a lo pedido en el escrito anterior, suscrito por el vocero judicial de la demandante, remitido desde su correo electrónico (jcgi111@hotmail.com) al institucional de éste despacho, el jue 03/08/2023 15:36 horas, sobre que se decrete el secuestro allí pedido.

En consecuencia y encontrándose ya registrado el embargo decretado por el juzgado sobre el bien inmueble distinguido con la M.I. No. 355-49599 de la Oficina de Registro de Il. Y PP de la localidad, de propiedad del demandado José de la Cruz Bonilla Méndez, conforme se demuestra con la copia del certificado de tradición allegado del bien, se decreta el secuestro del citado bien inmueble.

Para llevar a efecto la diligencia de secuestro antes decretada, al tenor de lo previsto en los artículos 37 y 38 del C.G.P., en armonía con lo previsto en la ley 2030 de 2020, que entre otros modificó el parágrafo original del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, modificación que habilitó nuevamente a los inspectores de policía a cumplir los despachos comisorios de los jueces, el Juzgado comisiona al Inspector de Policía Municipal de la ciudad, con todas las facultades previstas en el artículo 40 del C.G.P. Incluida la de designar secuestre.

Librese el despacho con los insertos del caso.

Por último, se ordena que por la secretaría, se cumpla lo ordenado en el numeral 5 de la parte resolutive del auto que libro mandameinto de pago; es decir, se libre la comunicación a la DIAN. Oficiese.

Con lo dispuesto en éste auto como en el anterior de esta misma fecha, se da continuación al proceso, tal y como lo pide el apoderado de la demandante, en el escrito, remitido via correo electrónico, el dia 30/08/2023 15:52 horas.

Notifiquese y Cumplase.


JORGE ENRIQUE MANJARRÉS LOMBANA
Juez

2

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario